

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Morey Contreras Cuello.

Abogados: Licdos. Cirilo Mercedes y Yovanny Rosa.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Morey Contreras Cuello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 074-0004896-8, domiciliado y residente en la sección Guayajayuco del municipio de Pedro Santana, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 319-2016-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Cirilo Mercedes y Yovanny Rosa, defensores públicos, en representación del recurrente Morey Contreras Cuello, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4052-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 1 de marzo de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia de depositada en fecha 16 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Morey Contreras Cuello y comparte, por el hecho de que el 15 de febrero de 2014, en horas no precisadas de la madrugada haberle propinado varias estocada con un arma blanca que le causaron la muerte a la víctima Ramoncito Galva, hechos calificados por el Ministerio Público como violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

- b) que con motivo de la causa seguida a la ciudadano Morey Contreras Cuello, por la violación a las disposiciones de los artículos 59,60,295, 296,297,298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramoncito Galva (occiso), el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia núm. 958-2015-00010, el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos Morey Contreras Cuello y Eduardo Galvá Jiménez, imputados de violar las disposiciones legales de los artículos 59, 60, 295, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramoncito Galvá Galvá; SEGUNDO: Se dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados MOREY Contreras Cuello y Eduardo Galvá Galvá, y en consecuencia y en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, se condena a los imputados a cumplir: en cuanto a Morey Contreras Cuello, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y en cuanto a Eduardo Galvá Jiménez, haciendo aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, se condena a cumplir quince (15) años de reclusión, y que los mismos sean cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña; TERCERO: Se condena al imputado Morey Contreras al pago de una multa de 25 salarios mínimos y al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: En cuanto a Eduardo Galvá Jiménez, se condena al pago de una multa de 10 salarios mínimos a favor del Estado Dominicano; QUINTO: Se compensan las costas a favor del imputado por tratarse de una defensa de oficio; SEXTO: Se ordena notificar al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, la presente sentencia; SÉPTIMO: Se ordena la lectura íntegra para el miércoles 8 de abril del año 2015, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Diosmeres Rosario Piña, quien actúa a nombre y representación del señor Morey Contreras Cuello; y b) nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Francisco Encarnación Fortuna y Juan Ambiorix Paulino Contreras, quienes actúan a nombre y representación del señor Eduardo Galvá Jiménez, ambos contra la sentencia penal núm. 958-2015-00010, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Morey Contreras Cuello, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de concentración y al debido proceso de ley, art. 335,426 numeral 3, art. 69.10 de la Constitución Dominicana. La Corte actuante al emitir su sentencia rechazando los motivos del recurso, incurre en violación a las garantías contenida en el art. 3 y 335 del CPP, toda vez que al imputado la notificaron una sentencia 5 meses después de cerrarse el debate, lo que no permitió al imputado incurrir en el menor tiempo posible, después de recibir la condena. Ello viola el principio de concentración, ya que la decisión fue notificada fuera de plazo; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia. La Corte actuante al momento de emitir la sentencia se ha limitado a establecer que cada uno de los motivos invocados por el recurrente son improcedentes, sin establecer las razones fundamentales que los llevaron a tal conclusiones, indicando que se realizo una correcta ponderación de los elementos de prueba testimoniales y documentales, sin desmenuzar cada uno de estos elementos probatorios y sin exponer las razones por las que tales pruebas le habían merecido credibilidad. La Corte no fundamento en hecho y derecho porque rechazo un motivo que tiene base legal, puesto que lo que se refirió fue que el tribunal no hizo lo que manda la ley con respecto al cumplimiento de los plazos procesales y que eso es propio de la gestión procesal”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció en atención a los motivos del

recurso de apelación: *“que e cuanto a violación al principio de concentración y debido proceso de ley, que los debates fueron celebrado el día 25 de marzo, y la sentencia que se debió leer el día 8 de abril, sino hasta el 14 de agosto que fueron notificadas las partes, que este motivo debe ser rechazado ya que eso es propia de la gestión procesal sino se ha demostrado que haya causado un perjuicio al imputado; que en cuanto a la violación al artículo 335 párrafo segundo, en cuanto a la redacción de la sentencia, en cuanto al plazo máximo de los cinco (5) días hábiles, que este motivo también debe ser rechazado ya que la violación a dicho plazo, no ha perjudicado al imputado en la interposición de su recurso”*; así mismo, estableció además dicha Corte que: *“con relación al alegato de que la sentencia carece de motivación con respecto a las pruebas documentales y testimoniales, que este también debe ser rechazo, ya que el tribunal hizo una correcta ponderación de los elementos de pruebas testimoniales y documentales, lo que se refleja en el contenido de la sentencia, no siendo desvirtuado de manera razonable por el co imputado recurrente y que dicha decisión está legitimada acorde al tipo penal impuesta de homicidio voluntario”*;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en relación al primer medio, sentencia manifiestamente infundada, en el entendido que la Corte, al emitir su sentencia incurre en violación a las garantías contenida en el art. 3 y 335 del Código Procesal Penal, ciertamente tal y como estableció la Corte a-qua el hecho de que la sentencia no fue leída íntegramente en la fecha acordada no produce la nulidad de la misma, toda vez que no le causó ningún agravio, ya que éste pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, por lo que se rechaza esta parte de su alegato;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, falta de motivación de la sentencia, la Corte no estableció las razones fundamentales que los llevaron a tal conclusión, indicando que se realizó una correcta ponderación de los elementos de prueba testimoniales y documentales, sin desmenuzar cada uno de estos elementos probatorios, y sin exponer las razones por las que tales pruebas le habían merecido credibilidad;

Considerando, que contrario a las aseveraciones del reclamante en su segundo medio, se aprecia que la Corte, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión, acorde a los planteamientos del recurso que le fue deducido, específicamente lo atinente a la valoración probatoria; que además, dicha sentencia contiene una motivación suficiente en sustento del rechazo de la apelación, como se ha visto más arriba; en tal virtud, al no prosperar ninguno de los planteamientos invocados, procede rechazar este medio y con él recurso que sostiene.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Morey Contreras Cuello, contra la sentencia núm. 319-2016-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma el fallo impugnado;

**Tercero:** Declara exento de costas el presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.